

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **99**

Fecha: 01/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160022100	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - RODRIGUEZ FERNANDEZ	SALUD TOTAL EPS	El Despacho Resuelve: deja sin efecto auto. Corre traslado por el termino de 3 días dictamen.	30/06/2021		
05266310500120180005100	Ordinario	CELMIRA DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA	LABORATORIOS LAPROFF	El Despacho Resuelve: SE FIJA PARA EL DIA MIERCOLES UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 1:00 DE LA TARDE.	30/06/2021		
05266310500120180029700	Ordinario	YEFERSON ALEXANDER LOPEZ CASAS	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que termina proceso por transacción	30/06/2021		
05266310500120180040200	Ordinario	ORFIDIO ANTONIO FLOREZ FLOREZ	INVERSIONES CASA MARTINEZ DIEGO LUIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación para el dia jueves diez (10) de noviembre de 2022, a las 9:30 de la mañana	30/06/2021		
05266310500120180045300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISEÑOS BE - YOU S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: APLAZA AUDIENCIA. DECRETA PRUEBAS.	30/06/2021		
05266310500120200051100	Ordinario	LUIS GONZALO BOHORQUEZ LOTERO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	30/06/2021		
05266310500120210030600	Ejecutivo	PORVENIR	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	30/06/2021		
05266310500120210031100	Ordinario	CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ	CARLOS MARIO CARDENAS SOTO	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANÓ REQUISITOS	30/06/2021		
05266310500120210031700	Ordinario	BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA ARENAS	LUIS ENRIQUE MESA AGUIRRE	Auto que admite demanda y reconoce personeria	30/06/2021		
05266310500120210031800	Ordinario	MANUEL SALVADOR GUZMAN	CONAGRO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	30/06/2021		
05266310500120210032000	Ordinario	FRANCISCO ALONSO GARCES CORREA	COLPENSIONES	Auto inadmitiendo demanda AG	30/06/2021		
05266310500120210032600	Ordinario	YENFA MOSQUERA CAICEDO	PAOLA ANDREA GARCIA EVANS	Auto inadmitiendo demanda AG	30/06/2021		
05266310500120210032900	Ordinario	JUAN DANECY - PEREA PALACIOS	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto inadmitiendo demanda AG	30/06/2021		
05266310500120210035200	Accion de Tutela	HONORIO DE JESUS UPEGUI GIL	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento.	30/06/2021		

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 01/07/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00221-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo laboral, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que, no tuvo acceso de manera oportuna al dictamen emitido por el auxiliar de la justicia, en el despacho, en aras de respetar al debido proceso, deja sin efecto el auto de fecha 03 de junio de 2021, y en consecuencia, conforme al Art. 228 del C. G.P., aplicable por analogía en material laboral, en los términos del artículo 145 del CPL, se da traslado a las partes por el término legal de TRES (3) días, del Dictamen pericial emitido por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	29 junio de 2021.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	-------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	0	5	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: CELMIRA DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA

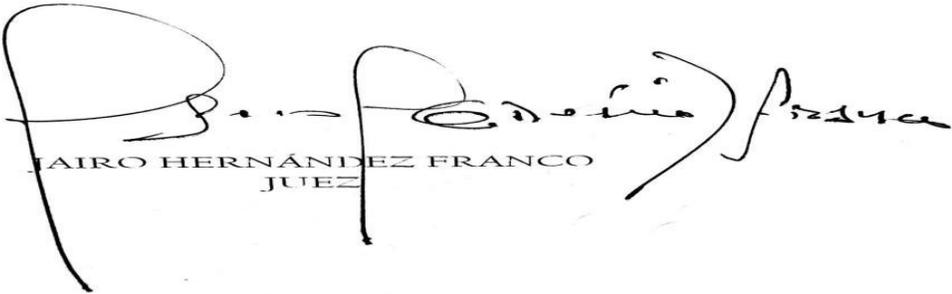
DEMANDADA: LABORATORIO LAPROFF S.A.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Documental:</b> son conducentes todas las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
<b>Documental:</b> son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.



Se fija fecha para continuar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día MIERCOLES UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA 1:00 P.M., donde se recepcionará interrogatorio de parte cierre total de debate probatorio.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, written over a printed name and title. The signature is stylized and cursive.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	466
Radicado	05266-31-05-001-2021-00297-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	YEFERSON ALEXANDER LOPEZ CASAS
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por YEFERSON ALEXANDER LOPEZ CASAS en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio del cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y sea procedente la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderados judiciales de ambas partes.

Así las cosas, y en atención al artículo 2483 del Código Civil que se trae a colación en el Acuerdo Transaccional, solicitan además que el presente acuerdo haga tránsito a Cosa Juzgada.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

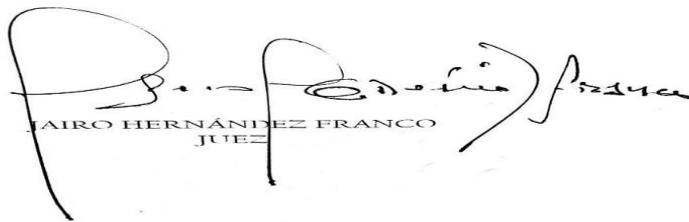
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 2483 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00453-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Estando señalada audiencia para el día primero (01) de julio de 2021, con el fin de efectuar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad litem, de la parte ejecutada, se percata el Despacho que, para resolver de fondo las mismas, garantizar el derecho de contradicción y defensa y debido proceso, es necesario decretar las siguientes pruebas, solicitadas en el escrito de contestación:

1. PORVENIR S.A., deberá remitir con destino al presente proceso, Autoliquidaciones generadas por dicha empleadora o constancias de pago de aportes a favor de cada uno de las personas objeto del título ejecutivo.
2. PORVENIR S.A., debe aportar formulario de vinculación de la trabajadora objeto del presente cobro con la ejecutada, advirtiendo que el despacho tiene pleno conocimiento de que la afiliación es única, y que lo que requerido es la vinculación inicial con la ejecutada.

Una vez, se obtenga dicha información, se procederá a fijar fecha de audiencia pública, para practicar pruebas y resolver las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00511-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de adelantar la fecha de la audiencia programada en auto anterior, la Judicatura, no encontraría ninguna objeción, pero no puede olvidarse, que existe una alta carga laboral, y que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses anteriores, las cuales, no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes y a la fecha, no se encuentra ningún espacio disponible, para adelantar la audiencia programada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud de reprogramación de audiencia, presentada por el procurador judicial de la parte demandante, toda vez, que solicita se adelante la fecha programada para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 C.P.L Y SS, la cual se encuentra fijada para el día 20 de junio de 2023, siendo imposible acceder a lo incoado, por cuanto la agenda del despacho se encuentra totalmente copada, debido a la cantidad de procesos que se encuentran siendo tramitados en esta dependencia judicial.

Es de anotar que las únicas fechas disponibles para fijar nuevas fechas de audiencias del artículo 77 CPL Y SS., es en el año 2023, siendo imposible, adelantar las fechas ya fijadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO.  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana  
(8:00 a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019.

\_\_\_\_\_  
Secretario



Auto interlocutorio	0463
Radicado	052663105001-2021-00306-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	WILD TECHNOLOGY SAS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Junio treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de WILD TECHNOLOGY SAS, identificada con Nit. 900.882.643, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.799.812,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2020 a enero 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 26 de mayo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica wildtecnhology@hotmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3. Solicito señor Juez, que en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad WILD TECHNOLOGY SAS., relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de 2020 a enero 2021.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.799.812,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2020 a enero de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 26 de mayo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica wildtecnology@hotmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo, base de esta acción, ( Documento electrónico 05).*

Sobre la pretensión C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a

la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **WILD TECHNOLOGY SAS.**, identificada con Nit. 900882643, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la sociedad **WILD TECHNOLOGY SAS.**, identificada con Nit. 900882643, por las siguientes sumas:

*CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.799.812,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2020 a enero de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 26 de mayo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica wildtecnology@hotmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo, base de esta acción, ( Documento electrónico 05).*

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

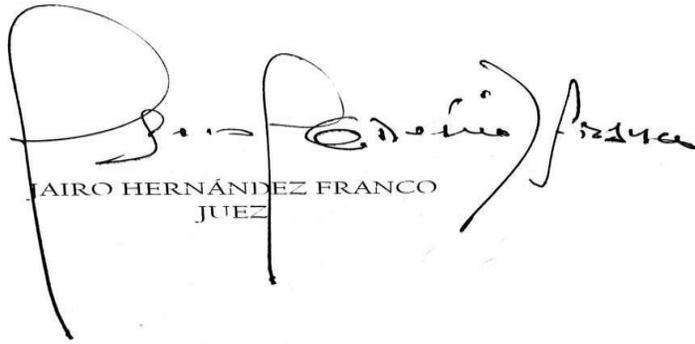
**TERCERO:** Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **WILD TECHNOLOGY SAS.**, identificada con Nit. 900882643, en el sistema bancario.

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2019-00172-00**

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	467
Radicado	052663105001-2021-00311-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO BAENA FERNANDEZ
Demandado (s)	CARLOS MARIO CARDENAS SOTO

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 90 del 17 de Junio de 2021, se exigió a la parte demandante, que aportar nuevo poder judicial en el que se indicara cada una de las pretensiones, formulara cada una de las pretensiones por separado, e indicara el domicilio en el que el demandante prestó el servicio para determinar la competencia, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y exigió cumplir el Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-00311-00**

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	468
Radicado	052663105001-2021-00317-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA PIEDRAHÍTA ARENAS
Demandado (s)	LUIS CARLOS MESA AGUIRRE y DIEGO LEON VALENCIA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos en la demanda mediante Auto del 22 de Junio del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor de la señora BEATRIZ ELENA PIEDRAHÍTA ARENAS y en contra de los señores LUIS CARLOS MESA AGUIRRE y DIEGO LEON VALENCIA.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

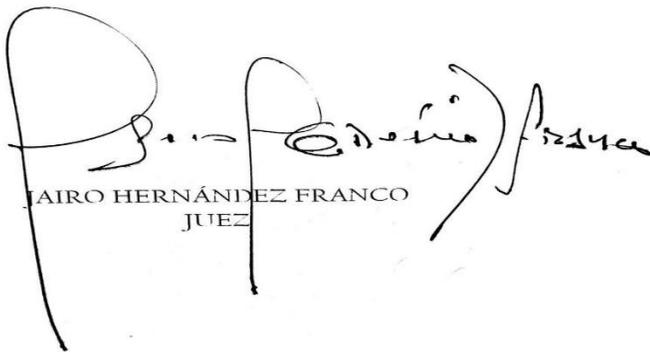
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	469
Radicado	052663105001-2021-00318-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL SALVADOR GUZMAN LARA
Demandado (s)	CONAGRO S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos en la demanda mediante Auto del 28 de Junio del año en curso (2021), estados No. 97, y al tenor de los Artículos 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a favor de del señor **MANUEL SALVADOR GUZMAN LARA** y en contra de la Sociedad **CONAGRO S.A.**, representada legalmente por la señora **CHELIDA MARÍA AGUDELO RAMIREZ**, o por quien haga sus veces al momento de notificación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

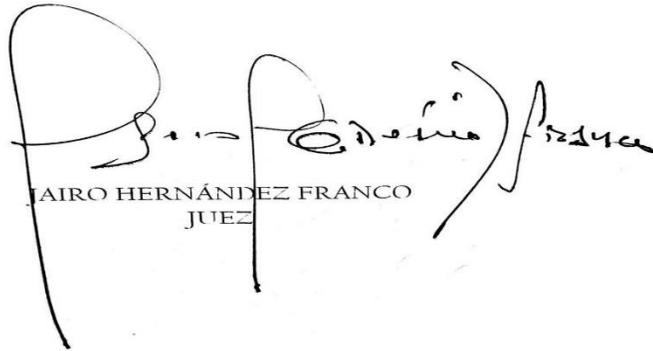
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

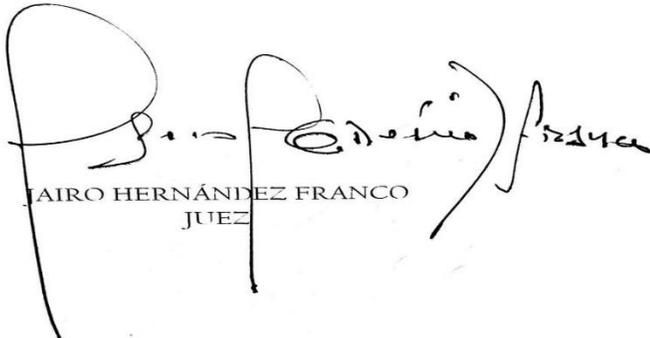
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar nuevo poder que lo faculte para la presentación de la demanda, ello por cuanto se evidencia que el poder aportado con la presentación de la demanda, únicamente le está facultando para reclamar administrativamente la pensión de vejez.
- Deberá indicar la dirección de notificación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

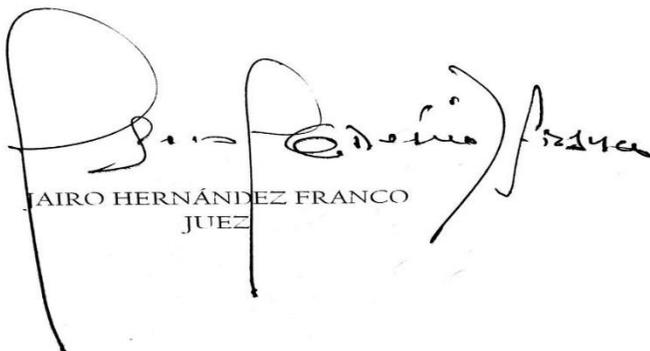
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital de notificaciones de las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío físico, de la demanda y los anexos al codemandado Fernelix González Ramírez.
- Deberá indicar el canal digital de notificación del testigo Américo Evangelista Murillo López.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ